



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado N.º	058934089001 2020 00004 01
Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante	ROBERTO VALENCIA OSPINA
Demandado	JORGE ENRIQUE CÚJAR RIVERA Y OTROS
Providencia	2022-I 231
Asunto	Admisión de apelación

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, se recibe la apelación a la sentencia dentro del proceso de la referencia, concedida por el juez de primera instancia en el efecto suspensivo.

Al someter el expediente al examen preliminar dispuesto por el artículo 325 del C.G.P., encuentra el despacho que el efecto de la apelación concedida no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 323 de la misma codificación que señala que en el efecto suspensivo se concede la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. En este caso, ninguno de los supuestos se cumple porque se trata de una sentencia declarativa de condena, por lo que el efecto de la apelación debe ser el devolutivo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del CGP, como la apelación fue "*...concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.*". Debe advertirse que, aunque la apelación se concede y admite en el efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de bienes hasta que se resuelva la apelación.

Así las cosas, por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, dentro del proceso reivindicatorio promovido por ROBERTO VALENCIA OSPINA en contra de JORGE ENRIQUE CÚJAR RIVERA. La sustentación deberá hacerla el recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sobre la apelación de sentencias en materia civil, expresó que se tramitaría así:



“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de las Cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que se concedió el recurso, indicando que será en el devolutivo y advirtiendo que no podrá entregarse bienes hasta que se resuelva la apelación¹. Por secretaría infórmese de esta situación al Juez Promiscuo Municipal de Yondó.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que, si no se sustenta, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

¹ Artículo 323 del CGP.

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9256418ea5d08dcf93d1c1324fdf261b1f166c80b94bf54916512e76be069f0**

Documento generado en 17/08/2022 06:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>